



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación: 110016000013201221183 02
Procesados: Camilo Andrés Páramo Zarta
Procedencia: Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento
Delito: Acoso sexual
Decisión: Revocatoria
Aprobado: Acta número: 049

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y la apoderada de la víctima, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de enero de 2020, en virtud de la cual absolió a **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, como autor del delito de acoso sexual.

2. HECHOS

Consignados en la decisión de primera instancia, los hechos se relataron de la siguiente manera:

*“Conforme con lo denunciado por Stella García Núñez se tiene que, para el año 2012 mientras se hallaba laborando dentro del liquidado Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito [hoy secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá], padeció acoso sexual por parte del Subdirector Administrativo y Financiero, **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, hombre con quien había trabajado en 2004 en el Jardín Botánico, quien desde esa época la asedió, lo que la condujo a elevar una queja en su contra, con la que obtuvo la terminación de su contrato, mientras que a él lo ascendieron a Jefe Jurídico.*

Es así como en esta oportunidad, el 18 de septiembre de 2012, luego de llamarla a su oficina y proponerle mejoras en su contrato, la hizo ingresar a solas y sentar frente a su escritorio, le susurró algo que ella

no entendió, se levantó del puesto y cerró la puerta con seguro, sacó su pene del pantalón y le ordenó que le practicara una felación, deferencia que la dama rechazó asustada, por lo que el varón le replicó que ingresaran al baño o “no responde [por] lo que va a pasar”, en ese instante ella salió del despacho completamente afectada, mientras empezó a recibir contantes [sic] llamadas al celular por parte de su agresor, los que se negó a atender.

*Días seguidos puso en conocimiento de la Alcaldía Mayor de Bogotá lo ocurrido, por lo que los familiares y conocidos empezaron a recibir llamadas a donde intentaban conocer su paradero, sin obtenerlo*¹.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 El 24 de mayo de 2017, frente al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, como autor del delito de acoso sexual. En la diligencia el encartado no aceptó los cargos².

3.2 Luego ante el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2017, se formuló acusación por bajo idéntico marco fáctico y jurídico³.

3.3 Después de múltiples intentos para realizar la audiencia preparatoria, se logró perfeccionar el 26 de septiembre del año 2018, en la que las partes hicieron sus solicitudes probatorias; en desarrollo de la diligencia, la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la decisión en la que no se accedió a la incorporación de dos dispositivos de video, la primera, de la cámara de seguridad de la oficina de **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA** en el Fondo de Vigilancia y Seguridad, realizada el 18 de septiembre de 2012, y, la segunda, relacionada con una grabación que se hizo durante una

¹ Folios 182 y 183, del cuaderno B de primera instancia.

² Folio 53, del cuaderno A de primera instancia.

³ Folio 69, del cuaderno A de primera instancia.

inspección judicial que se llevó a cabo en la oficina del subgerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad, dentro de la actuación disciplinaria que se adelantó en contra del procesado ante la Procuraduría General de la Nación; además, deprecó se revoque la decisión frente a la negativa a decretar las testimoniales de Marisol Gamba Barreto, Gina del Pilar Abril Moreno, Nohemí Perdomo y Carlos Camelo.

3.4 En decisión de 14 de junio de 2019, esta Corporación revocó parcialmente la decisión de primera instancia y, en su lugar decretó la introducción de las dos grabaciones referidas y el testimonio de Gina del Pilar Abril Moreno.

3.5 El juicio oral se agotó en seis sesiones que se celebraron el 23 de agosto⁴, 13 de septiembre⁵, 11⁶ y 16⁷ de octubre, 22⁸ y 25⁹ de noviembre de 2019, a cuya culminación, el juez de conocimiento profirió sentido de fallo absolutorio, al que dio lectura el 22 de enero de 2020¹⁰.

4. SENTENCIA RECURRIDA

Luego de referir las exigencias para condenar según el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, el juzgador hizo un recuento de la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en torno al punible de acoso sexual, para precisar que el tipo penal no pretendió sancionar hechos aislados o singulares.

Concluyó que, de conformidad los testimonios de Ginna del Pilar Abril Moreno, Maribel Consuelo Durán y Diana Marcela Celins Bustamante, se demostró que si bien el procesado ejercía

⁴ Folios 259 y 260, ibidem.

⁵ Folio 270, ibidem.

⁶ Folios 156 y 157, del cuaderno B de primera instancia.

⁷ Folio 159, ibidem.

⁸ Folio 161, ibidem.

⁹ Folio 162, ibidem.

¹⁰ Folio 165, ibidem.

un cargo directivo dentro del extinto Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, no ejercía ninguna potestad sobre las abogadas que laboraban en la Oficina Jurídica, por lo que a su juicio, los aspectos descriptivos del tipo penal de acoso sexual no se cumplen, por cuanto no existe la posibilidad de doblegar la voluntad de la víctima.

Estimó que el ente persecutor no logró acreditar la pluralidad de actos con el fin de obtener favores sexuales no consentidos, por lo que el elemento de insistencia y repetición no se presentó y, en todo caso, si de alguna forma existió presión o coacción, se hizo con un objetivo distinto al favor sexual.

En igual sentido, se refirió respecto del daño psiquiátrico que padece la víctima, y advirtió que este podría deberse a múltiples causas distintas al acoso sexual denunciado, como lo señaló la forense psiquiatra y, destacó que de conformidad con la sintomatología descrita por el profesional en salud mental, el juzgado encuentra justificado que la denunciante interpretara erradamente ciertas actuaciones del procesado.

Precisó que respecto del evento puntual en el que la víctima dijo que el encartado le había pedido una felación, se impone como improbable su ocurrencia, ya que en el video de seguridad aportado por la defensa, se advierte como la ofendida solo estuvo 3 minutos y 20 segundos en la oficina del subdirector y se le vio salir tranquila, pausada, sin alteración y, además, el personal que trabajaba al lado de tal dependencia y se encontraba en las inmediaciones no tuvo reacción alguna. A lo anterior, se suma el hecho de que los relatos de la víctima y de Diana Celins no se hilan de forma armónica, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el

supuesto hecho.

Finalmente, advirtió que la presunción de inocencia del procesado no fue derruida, pues no se arribó al grado de convencimiento exigido por la ley, esto es, más allá de toda duda y, en consecuencia profirió fallo de carácter absolutorio.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 Fiscalía General de la Nación

La delegada fiscal, en primer lugar, adujo que contrario a lo dicho por el juez de primer grado, la posición de autoridad del encartado respecto de la víctima se acreditó y, como **PÁRAMO ZARTA**, se aprovechó de tal situación e invitó a STELLA GARCÍA NÚÑEZ, a su oficina para dejarle claro que él estaba en capacidad de ascenderla y mejorar sus condiciones laborales.

En segundo lugar, destacó que no pueden pasarse por alto los comentarios que el encartado constantemente le hacía a la víctima respecto de sus piernas, sus senos y en general, sobre su cuerpo y, tal comportamiento no puede tomarse como normal dentro de un entorno laboral, así como tampoco la exigencia de saludar con un beso en la mejilla cuando la relación entre ambos ni siquiera era de amistad.

Así las cosas, el *a quo* omitió que los actos desplegados por el encartado fueron reiterados y persistentes y, el 18 de septiembre de 2012, se presentó el acto más lesivo, en el que aquél exigió la práctica de una felación so pena de atenerse a las consecuencias. En la misma línea argumentativa, adujo que el juez realizó una interpretación inadecuada de la sentencia SP-8342 de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

de Justicia, pues para el alto tribunal, el comportamiento de acoso se distingue más que por un concurso de conductas, por un comportamiento de asedio y hostigamiento con permanencia en el tiempo, que en el caso en concreto fue demostrado.

En tercer lugar, la representante del ente fiscal advirtió que a las posibles secuelas de tipo psicológico de la conducta punible, se les dio una lectura errónea, a saber, es claro que el tipo penal enrostrado no requiere para su configuración de un daño en la víctima pero, en todo caso, el grado de afectación debe entenderse como un elemento de corroboración periférica del acaecimiento del delito y, en este asunto se demostró que fue a partir del acoso de **PÁRAMO ZARTA**, que comenzó la sintomatología de la afectada.

En cuarto lugar, adujo que las razones esgrimidas en punto a la imposibilidad de la ocurrencia de los hechos en la oficina de la Subdirección no son de recibo, pues como la misma víctima lo relató, su agresor habló en un tono muy bajo que, ni siquiera ella pudo escuchar, luego no era posible que afuera percibieran lo ocurrido.

En quinto lugar, respecto de las contradicciones entre la declaración de la víctima y la de Diana Celins, que el fallador destacó como insuperables, la delegada advirtió que a diferencia de STELLA GARCÍA NÚÑEZ, que nunca podrá olvidar ese momento en su vida, Diana Celins fue una testigo accidental de los hechos que después de 7 años tuvo que rememorar lo acaecido el 18 de septiembre de 2018 y, en todo caso, su dicho no fue contradictorio, por el contrario una vez se le puso de presente la entrevista rendida, pudo complementar su versión ante el estrado judicial.

Finalmente, se refirió a las pruebas incorporadas por la defensa; por un lado, afirmó que la inspección ocular al escenario de abuso se realizó después de que las condiciones de lugar cambiaron por algunas remodelaciones que se realizaron, luego su poder sucesorio resulta aminorado al no compaginarse con el video grabado el día de los hechos y, por otro, recalcó que las conclusiones a las que llegó Liliana Sáenz en la valoración psicológica frente a la credibilidad de la versión de la víctima y el origen del daño sicológico que padece, a su juicio, no aportan ningún grado de convicción, toda vez que la profesional no cumple con las características de una perito forense. Por los anteriores argumentos, solicitó que la sentencia fuera revocada y en su lugar se profiriera fallo de carácter condenatorio.

5.2 Del Ministerio Público

La delegada de la Procuraduría General de la Nación, en el recurso de alzada sustentó que es evidente que de la descripción típica del artículo 210 A del Código Penal, no se deriva la existencia de una relación contractual laboral o no, sino que la ejecución de la conducta ocurra en medio de una relación de poder y, como en el caso de la referencia, basta que el agresor se valga de su superioridad manifiesta o alguna relación de autoridad.

Por otra parte, indicó que el *a quo*, desconoció tanto la acusación de la Fiscalía como las pruebas practicadas en juicio, pues omitió que, tanto antes como después del hecho de exhibición del asta viril, ocurrieron varias actuaciones como tocamientos e insinuaciones erótico sexuales por parte del procesado en contra de la víctima, de forma tal que la actividad persistente, incesante y hostigante sí se configuró.

Además, adujo que la primera instancia erró al valorar la situación psiquiátrica que tuvo que padecer la víctima con ocasión de los hechos, ya que realmente ninguna perito afirmó que STELLA GARCÍA NÚÑEZ, presentara alteración del pensamiento y de la realidad al momento de rendir su testimonio, por el contrario, la posición del funcionario de primer grado resulta revictimizante al concluir que el relato de la ofendida se debió a una simple percepción distorsionada de la realidad.

En opinión de la delegada del Ministerio Público, la declaración de la ofendida en punto al evento ocurrido en la oficina del procesado, funge como prueba de lo allí acaecido, además que se cumplieron las exigencias del artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

Por último, alegó que las supuestas contradicciones, que el funcionario judicial calificó de evidentes, entre las declaraciones de Diana Celins y la víctima realmente no existieron, considerando que la primera complementó su versión de los hechos con la entrevista que le puso de presente la representante de la Fiscalía General de la Nación.

5.3 De la apoderada de víctima

La apoderada de víctima en la sustentación de la alzada, se refirió al marco normativo internacional y nacional de los derechos de las mujeres, así como a los compromisos del Estado colombiano en los casos de violencia contra la mujer y la aplicación de la perspectiva de género. Posteriormente realizó un recuento del relato de la víctima, para indicar que se demostraron los constantes actos de acoso, los saludos no consentidos, los comentarios sobre su cuerpo, las insinuaciones

al proponerle mejoras labores; agregó que el juez de primera instancia debió darle valor mayor valor probatorio al testimonio vertido por STELLA GARCÍA NÚÑEZ, ya que los eventos de violencia sexual contra las mujeres, normalmente ocurren en escenarios de privacidad en los que los únicos testigos son el agresor y la afectada.

De otro lado, la abogada adujo que el tipo penal de acoso sexual no se limita a relaciones laborales de tipo jerárquico, pues la figura de poder puede ser tan solo por el género o la posición dentro de la empresa.

Agregó que, con los testimonios vertidos en juicio se acreditó ampliamente la pluralidad de actos de acoso que desplegó **PÁRAMO ZARTA**; sin embargo, el fallador los pasó por alto. De igual forma, coligió que las declaraciones de los profesionales en medicina fueron desviadas en punto a las causas que pudieron originar la situación psiquiátrica de la víctima.

Finalmente, precisó que no es sustento suficiente afirmar que el hecho acaecido dentro de la oficina del acusado, no pudo tener ocurrencia por el corto tiempo que la afectada estuvo adentro y por la tranquilidad con la que se le vio salir de dicho recinto, puesto que los eventos de acoso no tienen criterios de tiempo, así como tampoco estándares de reacción de las víctimas.

6. Traslado de no recurrente

La bancada de la defensa, en el término de traslado del recurso de apelación, indicó que la ausencia de condición de superioridad si se probó, pues el procesado ninguna injerencia

tenía con el área legal y mucho menos con los contratistas, como era el caso de STELLA GARCÍA NÚÑEZ. Por otra parte, indicó que las apelantes están desconociendo el marco fáctico bajo el cual se realizó la acusación por parte de la Fiscalía, pues este se limitó a los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2012.

Concluyó que la valoración realizada por el *a quo* en punto a la situación psiquiátrica de la denunciante fue acertada, ya que la sobredimensión de las ideas de la víctima y las múltiples causas que originaron su situación médica, permiten colegir que su relato se encuentra viciado.

De igual forma, destacó que las contradicciones entre los relatos de la víctima y Diana Celins, no se limitan al hecho de que esta última no recordara que le había dicho STELLA GARCÍA NÚÑEZ, cuando salió de la oficina de Subdirección, sino que, por contrario, se extienden a más aspectos como el motivo por el cual acudieron a la Subdirección y lo sucedido después.

Por último, recalcó que la postura de la representante de la Procuraduría General de la Nación llama la atención, por cuanto fue ante la entidad que ella representa en la que el procesado fue absuelto de los cargos disciplinarios endilgados por los mismos hechos. Por lo anterior, deprecó que la sentencia fuera confirmada.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 - 1 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía

General de la Nación, el Ministerio Público y la apoderada de víctimas contra la sentencia dictada en este proceso, por cuanto fue proferida en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por lo que en virtud de los artículos 176 y 179 ibídem, se procede a examinar los puntos del disenso.

7.2.- Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, determinar si el caudal probatorio vertido en juicio acredita, en el grado exigido por la ley, la existencia del punible de acoso sexual, en los términos atribuidos por la Fiscalía General de la Nación a **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, así como su responsabilidad penal.

En el estudio que emprenderá esta colegiatura, en primer lugar abordará el injusto en mención y los elementos del mismo, en segundo lugar, analizará el caso en concreto y realizará una valoración de los elementos suyasorios incorporados que le permitan colegir si los presupuestos del punible se encuentran reunidos.

Así mismo, por las connotaciones del asunto, necesariamente deberá efectuarse el análisis con perspectiva transversal de enfoque de género, en tanto la labor esencial de administrar justicia exige el reconocimiento de realidades asimétricas entre hombres y mujeres cuando se altera el derecho de estas a tener una vida libre de violencia.

Conforme a lo anterior, la actividad judicial con perspectiva de género no se restringe al lenguaje incluyente ni a alusiones genéricas o vacías que, al final, terminan

reproduciendo patrones discriminatorios en desmedro del derecho a la igualdad; el ejercicio hermenéutico y valorativo debe estar respaldado por el esfuerzo de eliminación del sesgo interiorizado en la judicatura, que incluso sin ser conscientes, ponen en evidencia estereotipos culturales que derivan en distinciones odiosas promotoras de equivalencias formales frente a la ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha referido que:

*“En el ámbito penal, el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) **brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos”¹¹.** (Negrillas y subraya fuera del texto).*

Eso sí, juzgar con perspectiva de género jamás podrá entenderse como una negación de los derechos fundamentales de partes e intervenientes, en especial de los que es titular el procesado, a quien lo amparará hasta tanto se emita una decisión de fondo definitiva y ejecutoriada, el más relevante dentro del escenario procesal penal, esto es, el de presunción de inocencia, y qué decir del debido proceso, contradicción y defensa; sin embargo, frente a un caso en el que la afectación la sufre una persona perteneciente a un sector poblacional que ha sido sistemáticamente sujeto de discriminación, es imperativo

¹¹ CSJ, SP4135-2019 de 1º de octubre de 2019, Rad 52394, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

que la evaluación fáctica, jurídica y probatoria se realice asumiendo precisamente el contexto restrictivo del derecho a la igualdad material en el acceso a la administración de justicia, pues para *poder resolver problemas en los que estén inmersas las mujeres, en muchas ocasiones es necesario utilizar una perspectiva de género, como un criterio para impartir justicia, de lo contrario podría derivarse una situación de discriminación contra la mujer*¹².

7.3.- De la configuración y responsabilidad en el acoso sexual

7.3.1.- El delito de acoso sexual se encuentra tipificado en el artículo 210 A del Código Penal, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. *El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

El máximo tribunal colegiado en materia penal, ha definido el acoso sexual de la siguiente forma:

“Cabe destacar que, si bien, no se posee una definición unívoca de acoso sexual, sí es posible determinar un lugar común, referido a que se trata de actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares, respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma”¹³.

De la descripción típica, se desprenden con claridad tres elementos fundamentales de la estructura del punible de acoso sexual: i) la cualificación del sujeto activo de la conducta; ii) los verbos rectores sobre los que se ejecuta el injusto; y, iii) el

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL. Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género, Fondo para el Desarrollo de los ODM – Programa Integral contra Violencias de Género, UNFPA – Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2011, Bogotá D.C., pág. 19.

¹³ CSJ, SP107-2018 de 7 de febrero de 2018, Rad 49799.

propósito perseguido por el autor.

7.3.2.- Respecto del primer elemento, es claro que solo puede ser autor del delito de acoso sexual quien ostente determinada calificación de “*superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica*”; en razón al margen tan amplio en el que se puede dar el delito, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha referido frente a este aspecto que:

“La Corte ya ha percibido esta dificultad en la determinación del tipo penal, advirtiéndose que, dada su textura abierta, el legislador buscó superar las relaciones convencionales de jerarquía surgidas en los ámbitos laborales, educativos o de salud y la relación de dependencia y subordinación que de los mismos dimana, para contemplar cualquier condición de superioridad manifiesta que pueda existir de parte del perpetrador hacia la víctima, lo que se desprende de las razones de superioridad manifiesta o en relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social o económica [...]”

[...] Ahora bien, con ello resulta evidenciado que el acoso sexual es manifestación de un abuso de poder, sustentado en la asimetría de la subordinación como determinante en la aquiescencia del trato sexual, sin importar el escenario en el que la relación se desarrolle. Por ello, la Sala ha precisado que las circunstancias concretas en que se desenvuelva el acoso, determinará la presencia o no de las condiciones de subordinación y desigualdad determinantes en el trato violento, afflictivo de la libertad sexual”¹⁴.

7.3.3.- En el asunto *sub lite*, es claro para la Sala que, contrario a lo manifestado por el juez de primer grado, dentro del juicio oral se acreditó la condición de superioridad manifiesta entre el acusado y la víctima – STELLA GARCÍA NÚÑEZ –, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, se encuentra el relato de la ofendida que afirmó que trabajaba en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá para el año 2012 y, que con posterioridad a su llegada y el arribo de la nueva administración en la Alcaldía Mayor de Bogotá, hubo un cambio en la directiva, por lo que **PÁRAMO**

¹⁴ CSJ, SP 834-2019 de 13 de marzo de 2019, Rad 50967, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

ZARTA, llegó a trabajar a dicha entidad en el cargo de subgerente administrativo y financiero; agregó que conocía al encartado pues había trabajado años atrás con él en el Jardín Botánico.

De igual forma, precisó que como en el pasado tuvo inconvenientes con el acusado, pues él, estando en el centro de investigación aludido, la acosaba y la tocaba sin su consentimiento, ella trató de evitarlo en múltiples oportunidades, hasta que un día en el ascensor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, se encontraron y, una vez él advirtió la presencia de la víctima dentro de la entidad, se comunicó con la jefa de la Oficina Jurídica para preguntar si dentro de esa dependencia laboraba una abogada de las características físicas de STELLA GARCÍA NÚÑEZ, pues necesitaba hablar con ella¹⁵.

Agregó que ante el pedimento del subdirector financiero y administrativo, su jefa directa, justamente la directora de la Oficina Jurídica, le pidió que bajara a la Subdirección, y aunque de entrada se negó, terminó cumpliendo la orden y acudió a la oficina de **PÁRAMO ZARTA**; estando en ese lugar, este último la saludó de forma muy amable, le hizo preguntas acerca de su salario y de las condiciones laborales que tenía, ya que él se encontraba en la disposición de ayudarla y mejorarle el sueldo, empero, ella replicó que no necesitaba de ninguna colaboración y se retiró; aunque el encuentro fue muy corto -10 minutos- la víctima manifestó sentirse incomoda y muy vulnerable pues conocía las intenciones del encartado¹⁶.

En segundo lugar, se cuenta con el testimonio de Diana

¹⁵ “Él llega y un día coincidimos en el ascensor, yo me oculto detrás de mis compañeras para que no me vea y subo a mi oficina que era en el décimo piso, ese mismo día, él llama a mi jefe inmediato que era la jefa de jurídica y le dice que si ella tiene dentro de la oficina jurídica a una niña y le describe como era yo y que se llama Stella que él necesita hablar conmigo” record 26:09 al 26:45 audiencia de 13 de septiembre de 2019.

¹⁶ Record 27:31 al 28:48, audiencia de 13 de septiembre de 2019.

Marcela Celins Bustamante, que refirió la relación que existía entre el cargo de la víctima y la Subdirección Financiera y Administrativa. Aquella, fue trabajadora de la oficina jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para la época de los hechos, y al ser preguntada por el vínculo entre el procesado y la dependencia jurídica dijo: “*como nosotros laborábamos con contrato de prestación de servicio, el subdirector administrativo, Camilo Zarta, teníamos que recogerle la firma de todos los contratos que salían*”¹⁷.

Lo anterior fue corroborado por STELLA GARCÍA NÚÑEZ, que al respecto dijo:

“*Él era supervisor de todos los contratos de prestación de servicios y unos contratos de insumos y de otros contratos, pero yo lo único que manejaba era los contratos de prestación de servicios*”¹⁸.

En tercer lugar, se cuenta con el organigrama del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, en el que se evidencia la estructura de la entidad en los diferentes niveles directivo, asesor y profesional¹⁹, así como con la certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que da cuenta que el procesado ejerció el cargo de “Subgerente General de la Entidad Descentralizada Código 084 Grado 01-Subgerente Administrativo y Financiero”²⁰ desde el 10 de septiembre hasta el 7 de noviembre de 2012.

Así las cosas, es dable concluir, sin duda de ningún tipo, que **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA** en su condición de subdirector administrativo y financiero del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, ejercía un cargo de nivel directivo y que por el contrario STELLA GARCÍA NÚÑEZ, se encontraba en el nivel profesional, luego el primero era superior de la segunda aunque

¹⁷ Record 2:11:11, ibídem.

¹⁸ Record 25:07 al 25:24, ibídem.

¹⁹ Folios 230 al 233, del cuaderno A de primera instancia,

²⁰ Folio 235, ibidem.

no fuera el jefe directo. De igual forma, es claro que el trabajo de la víctima, dependía de aquél, pues al ser la encargada de todos los contratos de prestación de servicios de la institución, necesariamente debía recoger la firma del subdirector para continuar con el trámite correspondiente.

Contrario a lo argumentado por el *a quo*, las testigos Gina del Pilar Abril Moreno y Maribel Consuelo Duran Castro, en ningún momento, durante sus declaraciones, afirmaron que el subdirector financiero y administrativo no ejerciera potestad alguna sobre las abogadas de la oficina jurídica de la entidad, de hecho, la primera no hizo ninguna referencia a ese aspecto y la segunda se limitó a indicar que la firma de los contratos de prestación de servicios que circulaban entre las distintas dependencias, se realizaba a través de los asistentes administrativos.

Frente a este último punto, debe precisarse que los trámites internos de manejo de la documentación de ninguna forma desdibujan el hecho de que la Subdirección Financiera y Administrativa, tuviera injerencia dentro de los procedimientos que adelantaba la Oficina Jurídica, es decir todos los contratos de prestación de servicios que adelantaba la entidad debían ser firmados por el titular de esa dependencia, que no era otro que **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, con independencia de que en algunos eventos la circulación de documentos se hiciera a través de los asistentes administrativos.

Siguiendo esa línea de argumentación, es claro que el acusado respecto de la ofendida ostentaba una posición de autoridad y, consiente de esa situación, la llamó a su oficina para dejarle claro que él tenía la posibilidad de mejorarle sus condiciones laborales, como directivo de esa entidad, luego es

evidente para esta colegiatura que, la cualificación del sujeto activo del injusto de acoso sexual se encuentra reunida en el caso que se revisa, no sólo por las pruebas testimoniales y documentales a las que se hizo referencia, sino porque el procesado lo puso en evidencia, aunque de manera soterrada, cuando dio cuenta de las ventajas que podía alcanzar STELLA GARCÍA NÚÑEZ, en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, por la posición que el encartado ocupaba en dicha entidad.

Y es que en la providencia recurrida se utiliza el organigrama del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para aseverar que no existía ninguna potestad del acusado sobre la agredida, agregando que tal conclusión se encuentra corroborada con los testimonios de Diana Marcela Celins Bustamante, Gina del Pilar Abril Moreno y Maribel Consuelo Durán, quienes de alguna manera manifestaron que **PÁRAMO ZARTA**, no era jefe de las abogadas de la oficina asesora jurídica, no estaban subordinadas a aquél ni ejercía control sobre el contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, el hecho de que no fuera el jefe directo no desdibuja de ninguna manera la existencia de la superioridad del encartado frente a la ofendida, en el marco de la relación laboral que tenían, pues suena hasta ilógico afirmar que el directivo de una institución no tiene poder sobre los empleados y empleadas, independientemente que el quehacer diario no exija el trato constante; de tal manera que, los razonamientos que se realizaron en torno a debatir si **PÁRAMO ZARTA**, era el jefe inmediato de García Núñez o que el trabajo de esta era o no autorizado o supervisado por aquél, no pasan de ser disquisiciones meramente formales al distraer la verdadera autoridad que el encartado tenía sobre la víctima.

Del mismo modo, el *a quo*, para soportar su tesis, recurrió a las normas que regulan el contrato de prestación de servicios, para señalar que su naturaleza jurídica impide el surgimiento de una relación laboral susceptible de generar autoridad, subordinación o poder del subdirector administrativo y financiero, sobre los y las contratistas.

Lo anterior en tanto quedó demostrado, que el procesado, durante la época en la que estuvo vinculado al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, tenía la condición de empleado público, y la víctima ingresó a la entidad en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual, en principio, ciertamente no genera relación laboral; sin embargo, el análisis dejó de lado que pese a que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, indica que los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, y que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 32 ibídem, advierte que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales, también lo es que tempranamente la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de esta norma, la encontró ajustada a la Constitución Política, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada²¹, aspecto que por su claridad y profuso desarrollo jurisprudencial en la postura del Consejo de Estado, no requiere consideraciones adicionales.

En hilo con lo anterior, descartar la superioridad con base en la formal concepción de una norma jurídica, es desconocer que precisamente la imposibilidad de lograr la normalización laboral de miles de personas vinculadas a la administración pública a través de contratos de prestación de servicios, las ubica en muchos casos, como ocurrió en el particular, en una

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, M.P. Hernando Herrara Vergara.

posición vulnerable frente a abusos, persecución y acoso de directivos, en tanto su permanencia depende de la gracia del administrador de turno.

Conforme a lo expuesto, sin que el meollo del asunto decaiga en establecer si durante la época en que STELLA GARCÍA NÚÑEZ, estuvo vinculada al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, surgió una relación laboral propia de los escenarios de subordinación y dependencia susceptible de derivar en el derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que la conclusión del *a quo* es equívoca, pues no podía utilizarse para descartar sin más la autoridad que en general **PÁRAMO ZARTA**, tenía en la entidad, y en especial sobre la denunciante.

Igualmente equívocas son las apreciaciones que Diana Marcela Celins Bustamante, Gina del Pilar Abril Moreno y Maribel Consuelo Durán, hicieron en la audiencia de juicio oral, pues aunque sugieren que no estaban sometidas a la subordinación del acusado, sus aseveraciones denotan que sí ejercía autoridad sobre ellas, en tanto esto no explicaría cómo algunas labores que desarrollaban requerían su autorización, incluyendo que sin su aquiescencia los contratos de prestación de servicios con los que estaban vinculadas al plurimencionado Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, no podían celebrarse.

Así mismo, recuérdese cómo Abril Moreno y Durán, relataron que regularmente los documentos que debía revisar el encartado eran recibidos previamente por un grupo de personas, y que las abogadas de la Oficina Jurídica no acudían directamente a subdirector administrativo y financiero, empero, los medios que incluso arrimó la defensa en su turno para la

práctica probatoria, dan cuenta de todo lo contrario, considerando que, entre los aspectos que se lograron demostrar con el video de la cámara de seguridad ubicada en el pasillo que daba a la oficina del acusado, es que GARCÍA NÚÑEZ, no sólo concurrió a la oficina de **PÁRAMO ZARTA**, a tratar un asunto propio de sus funciones sin el cual no podía avanzar, pues así lo afirmó la ofendida y lo corroboró Diana Marcela Celins Bustamante, sino que arribó a dicho lugar directamente sin la intermediación ni por conducto de ninguna persona, aspectos que son indicativos de la imprecisión y escaso valor suyasorio de los dichos de las testigos de la defensa.

7.3.4.- Ahora bien, frente al segundo elemento del reato de acoso sexual –los verbos rectores sobre los que se ejecuta la conducta- el máximo tribunal de cierre en materia penal ha indicado que debe existir una habitualidad y permanencia de la conducta desplegada por el sujeto activo; al respecto ha manifestado:

“(...) es preciso acotar que para la estructuración del tipo penal en cuestión se requiere de la habitualidad o permanencia de las conductas dirigidas a los fines sexuales no consentidos, lo que se desprende de los verbos alternativos previstos para su realización: «acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente.

De manera que su caracterización se encuentra definida por la presencia de unas situaciones típicas que, en modo alguno, pueden responder a una conducta aislada sino a una actividad persistente, incesante y continua, tendiente a doblegar la voluntad de la víctima, sin que en ese propósito, importa resaltarlo, sea relevante que se logre o no la finalidad perseguida, puesto que se trata de un delito de mera actividad que no requiere para su consumación del resultado en lo que al cometido sexual respecta”²²

7.3.5.- En el caso objeto de estudio, el funcionario cognoscente de primer grado, estimó que el ente persecutor no acreditó que la conducta desplegada por **PÁRAMO ZARTA** fuera persistente y prolongada en el tiempo; sin embargo, de entrada,

²² CSJ, SP 834-2019 de 13 de marzo de 2019, Rad 50967, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

la Sala debe indicar que se aparta de tal postura, pues a juicio de este juez plural se probó, con los testigos de cargo, el hostigamiento del procesado hacia la víctima y que las conductas de acoso no se limitaron a los hechos ocurridos el 18 de septiembre, en la oficina de aquél, cuando se bajó los pantalones, exhibió su miembro viril y exigió que le fuera practicada una felación.

Previamente, no puede la Sala pasar por alto un aspecto que por relevante no deja de ser problemático, no sólo desde el punto de vista del análisis de la existencia de la conducta punible y responsabilidad del acusado frente al reato, sino también respecto a la vivencia de la víctima en su relación con el procesado, en tanto se tuvo conocimiento durante la audiencia de juicio oral, que el asedio se presentaba desde mucho tiempo atrás cuando víctima y victimario prestaban sus servicios en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis; en aquella época, adveró la agraviada, no le renovaron el contrato a raíz de una queja que presentó en contra del encartado por el acoso y manoseo que padecía.

Así, aunque no se allegó prueba que corrobore la afirmación de STELLA GARCÍA NÚÑEZ, lo cierto es que dicho reproche no fue controvertido por ninguna de las partes e intervinientes; sin embargo, para evitar equívocos, aunque tales acontecimientos dan cuenta que el comportamiento hostigante del procesado respecto de la denunciante ha sido tan persistente que trascendió el paso de los años, y que cada vez que aquél ejercía autoridad sobre la afectada, se repetía la reprochable actitud, no ofrece discusión que tales reparos no podrán ser tenidos en cuenta para valorar el compromiso que tiene enjuiciado en esta causa penal, toda vez que, conforme a la misma información que suministró la víctima, dichos actos

ocurrieron entre el año 2004 hasta el 2007, momento en que aún no entraba en vigencia la Ley 1257 de 2008, que en el artículo 29 adicionó al Código Penal el artículo 210 A, contentivo del delito de acoso sexual, empero, eso no implica que este antecedente no debe considerarse para valorar un evento particular ocurrido durante la vinculación de **PÁRAMO ZARTA**, al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, que como se verá, sin lugar a dudas derivó en una manifestación de poder y superioridad hacia la agraviada.

Ahora bien, para valorar si en el presente asunto el enjuiciado incurrió en alguno de los comportamientos que describen los verbos rectores del punible por el que fue acusado, se tiene que STELLA GARCÍA NÚÑEZ, acudió ante el estrado judicial y relató que una vez el encartado advirtió de su presencia en la entidad, empezó realizar visitas todos los días al décimo piso, y que en esos encuentros, él siempre buscaba la manera de ir hasta su sitio de trabajo para saludarla y exigirle que lo saludara de beso²³; de igual forma, respecto a las conductas desplegadas durante esos encuentros afirmó:

“Empezaba a cogerme la cara, las manos, me decía cosas relacionadas con mis senos, mis piernas, eso me molestaba, me sentía muy incómoda y yo no podía detener esas palabras que él me decía porque me sentía intimidada”²⁴.

Frente a los hechos ocurridos en la oficina de la Subdirección Financiera y Administrativa, de manera puntual dijo:

“Entonces yo me dirijo hacia la oficina del señor Camilo Páramo, tenía la puerta abierta, él me ve con el contratista, yo llevaba mis carpetas, yo le digo mira es que necesito esto, él me dijo que pase yo, me hace señas que pase pero solo yo, yo le digo al contratista que me espere ahí pero dejé la puerta abierta [...]”

²³ Record 20:03 al 30:01, audiencia de 13 de septiembre de 2019.

²⁴ Record 30:10 al 30:37, ibidem.

[...] Bueno yo ingreso y le digo mira lo que pasa es que tengo esta carpeta, ahí está el contratista, tengo este problema, el coge la carpeta la mira, me dijo cierra la puerta, lo que yo hago es empujarla un poquito pero no queda ajustada, y él se para y me dice es que hay que cerrarla bien y le pone el seguro y se devuelve a su escritorio [...]

[...] Se vuelve al escritorio de él, murmura algo que no le entendí, hasta el momento no sé qué fue lo que me dijo, de repente se baja su cremallera y saca los genitales y me dice que me vaya al baño con él, él se va hacia el baño que le tengo que hacer sexo oral, mi reacción fue coger la carpeta decirle, que le pasa está loco y me dijo venga o no respondo de lo que pase, y yo abrí la puerta y me fui, cuando salgo me encuentro con el contratista que estaba donde nos habíamos parado, que hay como una fotocopiadora, estaba ahí la doctora Diana Celins, yo le digo al contratista no, no pude hacer nada. Yo me sentía la mujer más humillada, avergonzada, porque esto estaba interfiriendo directamente con mi trabajo, con mi dignidad como mujer, me sentía tan miserable y decía por qué un hombre me tiene que hacer a mí esto, porque me tiene que dañar de esta forma, solo porque soy mujer y se obsesionó conmigo, ya la doctora Diana se me acercó, se fue el contratista con las carpetas, salí de la oficina, nos fuimos por las escaleras, porque tenía que solucionar un problema en el tercer piso, nos bajamos, yo le cuento a ella lo que está pasando, yo le digo que el señor Camilo Paramo se había bajado la cremallera, me había mostrado los genitales, me había dicho que le tenía que hacer sexo oral, ella lo que me dice ese man está loco, que le pasa y estando en el tercer piso, recibo la llamada de él a mi celular, y él me dice Stella hágame el favor y baja ya, que tenemos que hablar o no respondo, le dije ya voy para allá, pero yo estaba en el tercer piso, nos fuimos nuevamente por las escaleras, emocionalmente estaba mal”²⁵.

Con el testimonio de Diana Marcela Celins Bustamante, esta Corporación encuentra corroborada la versión de la víctima respecto de lo ocurrido en varios aspectos que se expondrán a continuación.

Frente a la actitud de **PÁRAMO ZARTA**, cada vez que subía a las instalaciones de la oficina jurídica, afirmó:

“Siempre que iba le buscaba el saludo a ella, de que ella lo viera, no era así con el resto del personal, y él nada tenía que ir a preguntarle del trabajo, pero siempre le buscaba el saludo. Ella se colocaba muy nerviosa, me decía que no podía estar ahí y se salía”²⁶.

Y respecto de lo ocurrido el 18 de septiembre de 2012, manifestó:

²⁵ Record 36:41 al 45:47, audiencia de 13 de septiembre de 2019.

²⁶ Record 2:13:39 a 2:14:53, audiencia de 13 de septiembre de 2019.

“como nosotras laborábamos con contrato de prestación de servicio, el subdirector administrativo, Camilo Zarta, teníamos que recoger la firma de todos los contratos que salían, me acuerdo que un día, nosotros estábamos en otro piso, Stella me dijo Diana vamos a buscarle la firma al subdirector de unos documentos de ella, yo le dije ah bueno vamos, me dijo yo no quiero ir sola, me dijo que había tenido varios inconvenientes con él, pero no recuerdo si me los contó o no en ese momento, creería que no²⁷ [...]”

[...] entonces fuimos a la oficina de Camilo, yo espere en este lado de la entrada mientras ella entró, ella entra no me acuerdo cuantos minutos dura, tampoco fueron muchos, sale nerviosa y me dice, Diana vámonos ya, cuando salimos de la entrada estaba un pasillo para tomar las escaleras o el ascensor y ahí me dice que él trato de cogerla y que ella como pudo se zafó y se salió²⁸[...]

[...] estaba demasiado alterada, demasiado nerviosa, no sabía ni que hacer, ella solo me cuenta eso, subimos a la oficina ella recoge sus cosas y se va”²⁹.

De las anteriores transliteraciones, menester es indicar que no avizora la Sala evidentes contradicciones entre lo dicho por la víctima y su compañera de trabajo, como lo afirmó el juez de primer grado, por el contrario, sus versiones son coincidentes en los siguientes aspectos: i) **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA** cada vez que frecuentaba la dependencia jurídica de la entidad, buscaba la atención de la víctima para realizarle múltiples comentarios de contenido sexual sobre su cuerpo; ii) **STELLA GARCÍA NUÑEZ**, ya le había manifestado a su compañera de trabajo que se sentía incomoda con la situación que vivía con el acusado; y, iii) la actitud hostigante de aquél respecto de la ofendida resultaba evidente para sus colegas.

Ahora bien, cierto es que Diana Marcela Celins Bustamante, en audiencia de juicio oral, señaló que al salir de la oficina del procesado este le dijo que intentó cogerla, empero, no debe olvidarse que, una vez la delegada fiscal le puso de presente la entrevista que había rendido ante el ente persecutor

²⁷ Record 2:11:11 a 2:12:30, ibidem.

²⁸ Record 2:15:38 a 2:16:43, ibidem.

²⁹ Record 2:18:00 a 2:18:19, audiencia de 13 de septiembre de 2019.

un año después de ocurridos los hechos, recordó que en realidad STELLA GARCÍA NÚÑEZ, le había dicho que **PÁRAMO ZARTA**, se bajó los pantalones y le mostró sus genitales; sin embargo, esta colegiatura no advierte tal circunstancia como trascendente o que le reste credibilidad a su dicho, por el contrario, lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en una fecha cercana a un evento que se ha experimentado, se mantienen de forma más vívida y nítida los recuerdos en la mente y, en consecuencia, es dable realizar su exposición con mayor apego a lo sucedido por lo que, lo rememorado por la declarante no se contradice a su dicho sino que lo complementa.

Y es que, justamente la función que cumplen las declaraciones rendidas por fuera del juicio, entre otras, las entrevistas de los testigos de los hechos en el marco de la indagación, es la de refrescar memoria, de modo que, si la deponente incurre en una imprecisión en la audiencia pública, que no necesariamente se deriva de una intención maliciosa de defraudar a la justicia, sino, por ejemplo, por los efectos del paso del tiempo, tales manifestaciones anteriores permiten recordar de mejor manera los acontecimientos que percibió directamente, y de esta forma entregar al juzgador la información relevante tendiente a adoptar la decisión de fondo, sin perjuicio, claro está, de la valoración que deba realizarse a la versión suministrada, en los términos del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.

Así pues, la contradicción que advirtió el *a quo* en la versión de Celins Bustamante, en realidad no es tal considerando que quedó claro que la testigo rindió una entrevista en la que señaló que la víctima, al salir de la oficina del subdirector administrativo y financiero del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, el 18 de septiembre de 2012,

le manifestó que el funcionario le exhibió sus genitales requiriendo sexo oral, versión que mantuvo en la audiencia de juicio oral, así sea por la utilidad que precisamente tienen las declaraciones realizadas por fuera del juicio oral.

En cambio, los testimonios ofrecidos por la bancada defensiva, ningún aporte representan al debate probatorio, pues de un lado Gina del Pilar Abril Moreno, afirmó que, si bien STELLA GARCÍA NÚÑEZ, bajaba en algunas oportunidades al piso en el que se encontraba la Subdirección, manifestó que no recordaba haber observado nada por fuera de lo rutinario y, de otro lado, Maribel Consuelo Duran Castro, se limitó a indicar los procesos internos entre cada una de las dependencias de la entidad, empero, no pudo ubicar ninguna circunstancia temporal de las ocasiones en las que la ofendida bajó al piso noveno.

De otro lado, la defensa introdujo al haz probatorio el video grabado por las cámaras de seguridad de la entidad el 18 de septiembre de 2012, en el pasillo del piso noveno a las afueras de la Subdirección Financiera y Administrativa, y en dicha representación se observa como la afectada acude a la mencionada dependencia en compañía de Diana Marcela Celins Bustamante, y de otro compañero de trabajo; de igual forma, se ve cuando entra a la oficina de **PÁRAMO ZARTA**, permanece unos minutos, posteriormente sale y junto con su compañera de trabajo, abandonan el lugar.

Del anterior elemento de convicción, el fallador coligió que no pudo tener ocurrencia lo relatado por la víctima, por cuanto el tiempo de permanencia en la oficina fue muy corto y porque a la víctima se le ve salir tranquila y pausada; no obstante, esta Sala encuentra tales conclusiones bastante desacertadas. En

primer lugar, es perfectamente plausible que en tres minutos y veinte segundos, el acusado se haya bajado los pantalones y le exhiba el miembro viril a STELLA GARCÍA NÚÑEZ, con el fin de que esta le practicara sexo oral y, en segundo lugar, tanto la víctima como su colega fueron enfáticas en precisar que el tiempo que estuvo dentro de la Subdirección fue reducido.

Por otra parte, no resulta aceptable que el juez concluya que por la supuesta tranquilidad de la ofendida al salir de la oficina los hechos no pudieron tener ocurrencia, pues la ultrajada fue clara en señalar, al contestar la pregunta que le formuló la defensa respecto de porque no había tenido otra reacción, dijo: “*Ni grite, ni patalee, ni hice histeria, porque si algo tengo yo, es que no reacciono en esas formas tan primarias*”³⁰, por el contrario, manifestó sentirse profundamente humillada y avergonzada, situaciones que no pueden ser valoradas a través de un video.

Es así como, las conclusiones expresadas por el *a quo* no responden a ningún criterio de la sana crítica, al contrario, se alinean con prejuicios inadmisibles de valoración probatoria por razones de género, en tanto exige un comportamiento determinado para otorgarle credibilidad a la víctima. En efecto, reclamar que la ofendida debió asumir una reacción de exaltación violenta, desmedida o desbordada con el fin de tener por cierta la versión de los acontecimientos, sólo evidencia los estereotipos que en ocasiones imperan en la labor judicial, que no encuentran razonable una actitud pausada y controlada de las mujeres frente a las agresiones sexuales y, entienden que las maneras de repeler los ultrajes es el llanto incontinente, los gritos de auxilio y la petición de abrazos consoladores, con el objeto de que el hombre la proteja y la defienda.

³⁰ Record 1:45:09, audiencia de 13 de septiembre de 2019.

Es más, para el juzgador de primera instancia, pasaron inadvertidos los sentimientos de humillación y desolación que tuvo GARCÍA NÚÑEZ, luego de la ofensa recibida por parte del procesado, y esa inadvertida valoración se presentó porque la mirada de la cultura patriarcal, sólo observa a la mujer como un ser indefenso e incapaz de mostrar templanza y autocontrol, de tal manera que, si se percibe intemperancia, se aceptará la afectación, pero si denota fortaleza, miente.

Aunado a lo anterior, el juzgador de primer grado, con fundamento en la inspección que realizó la Procuraduría General de la Nación a la institución –en el marco del proceso disciplinario que se adelantaba en contra del encartado- coligió que era imposible que el hecho relatado ocurriera, por cuanto las condiciones físicas del lugar permitían que todo se escuchara en las inmediaciones; sin embargo, encuentra esta judicatura que tal conclusión pasa por alto fundamentalmente tres aspectos: *(i)* la referida diligencia de inspección, dio cuenta de las características del lugar en el momento en que realizó, pero impide conocer las particularidades del recinto en la época en que ocurrieron los hechos materia del presente proceso, empero, aun dejando por sentadas que son las mismas, entre otras razones por que los testimonios de descargos dan cuenta que son muy similares; *(ii)* la conversación que alcanzaron a sostener el acusado y la víctima, al interior de la oficina de la Subdirección Administrativa y Financiera, claramente no se desarrolló en un alto tono de voz, al contrario, era tan bajo que ni siquiera la ofendida alcanzaba a escuchar lo que **PÁRAMO ZARTA**, susurraba; de manera que, esperar que la exigencia sexual en una oficina pública tiene que hacerse de viva voz, es olvidar que dichos comportamientos buscan precisamente ser imperceptibles, además que se obvió el relato coherente de la

ultrajada al informar cómo se planteó el pedimento libidinoso; y (iii) la exigencia abusiva del procesado no pretendía realizarse en lugar distinto que en el baño de la oficina, luego son completamente impertinentes aquellas disquisiciones dirigidas a restarle credibilidad al recuento que efectuó la víctima, cuando se cuestionó que era inverosímil que el acto sexual se desarrollaría en un sitio en el que las personas que se encuentran en el exterior, fácilmente podían percatarse de lo que ocurría.

En este punto es importante realizar la siguiente precisión, y es que, en diligenciamientos en los que se juzgan conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, el testimonio de la víctima resulta de inusitada importancia toda vez que se trata de comportamientos que han tenido lugar, por lo general, en escenarios de clandestinidad y fuera del alcance de testigos presenciales, lo cual, no se traduce en que lo declarado por el afectado no deba ser analizado bajo la égida de los parámetros contemplados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, se advierte que el fallador no dio la credibilidad que merecía el relato, que la Sala encuentra coherente, hilado y sin contradicciones³¹.

Así las cosas, la bancada defensiva no logró desvirtuar que **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, constantemente asediaba a STELLA GARCÍA NÚÑEZ, con comentarios sobre su cuerpo, le exigía que lo saludara de beso, aun cuando ninguna relación ni siquiera de amistad tenían, por el contrario, su esfuerzo defensivo se centró en desacreditar los hechos del 18 de septiembre de 2012, empero, resultó infructuoso pues ninguno de los testigos hizo mención de los hechos ocurridos ese día y el video de la cámara de seguridad ubicada en el pasillo que da a

³¹ Entre otras, CSJ, SP4329-2019 de 9 de octubre de 2019, Rad 508255, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

la oficina del acusado, ninguna utilidad aporta, pues la grabación no es del lugar de los hechos si no de la parte exterior.

Ahora bien, expresamente en la sentencia impugnada, se minimizaron los actos hostigantes que el procesado realizaba en la víctima, al señalar que esta malinterpretó los hechos como que *saludarla de un beso en la mejilla o cederle la silla en un comité de trabajo, constituía un acoso*. Semejante apreciación deja de lado que la conducta que da lugar al delito de acoso sexual, puede exteriorizarse de diversas formas que no siempre son explícitas, toda vez que la pretensión sexual se va construyendo con distintos actos que poco a poco van intimidando a la afectada.

Sobre este preciso aspecto, y siendo que se observa necesario para la claridad del tema, se expone *in extenso* lo que la doctrina³² enseña:

(...) La conducta de acoso puede manifestarse de numerosas maneras y, por ello, será muy difícil llegar a una casuística al respecto, porque la misma puede resultar inagotable, ya que por sus características, resulta prácticamente imposible componer una lista de actitudes o situaciones que comportan un acoso sexual y, por ello, constituye un tipo penal abierto que en cada caso concreto deberá calificar el Fiscal o el Juez que conozca de la conducta.

A pesar de lo que acabamos de decir, el autor JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT señala algunos de tales comportamientos de acoso sexual, a modo enunciativo, que no taxativos, sin pretender agotarlos porque nosotros también apuntamos algunos de ellos:

a) El abuso verbal o comentarios “sexistas” sobre la apariencia física del empleado (Por ejemplo: “Eres maravillosamente atractiva”; “Que peinado tan hermoso”; “Dichoso tu marido que puede verte desnuda”; “¿Quién besa esos hermosos labios?”; “Eres una mujer muy sensual”).

b) El uso de frases ofensivas o de doble sentido y alusiones groseras, humillantes o embarazosas (Verbi gratia: “¿Quién vive detrás de ese morro?”; “Con esos teteros puedes amamantar diez terneros”; “Ese morro está bueno para elevar cometas”; “Las mujeres

³² ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. Los delitos sexuales, editorial Leyer, Bogotá D.C., 2013, pág. 381 a 383.

son brutas, pero tú con tu hermosura eres inteligente”; “Las mujeres ganan hombres por sus pechos y nalgas, pero tú los ganas por tu inteligencia y hermosura”).

c) Preguntas indiscretas sobre la vida privada (“Tienes un buen amante”; “¿Cuántas veces haces el amor con tu amante durante la noche?; “¿Tu amante te hace muy feliz?”; “¿Eres una mujer – u hombre – muy ardiente?”; “¿Cuántos amantes has tenido en tus escasos 25 años?”; “¿Me podrías decir cuál de ellos te ha hecho más feliz sexualmente?”). Y muchos otros interrogantes imprudentes que toquen con la vida privada y que la “genialidad” humana pone en juego.

d) Separarlo de los ámbitos propios del trabajo y de sus compañeros para que la conversación tenga mayor intimidad o privacidad (“Vamos al fuego del infierno, porque en ese lugar íntimo las llamas no nos quemarán”; “Te invito a mi apartamento, nos tomamos unos whiskies y nos contamos muchas cosas de nuestros amantes”).

e) Conductas sexistas generalizadas, destacando persistentemente la sexualidad de la persona en todos los contextos (“Mujeres hermosas como tú, son muy pocas”; “Las cualidades femeninas tuyas y tu hermosura me hacen erizar. Vamos a mi hotel para que veas a un hombre erizado”).

f) Insinuaciones sexuales inconvenientes y ofensivas (“Ese morro tuyo tienen sólo las verdaderas hembras”; “Soy tu amigo, pero te veo como una hembra a la que quiero hacerle el amor”).

g) Solicitud de relaciones íntimas, aun sin requerir el coito, relación carnal o ayuntamiento u otro tipo de conducta de naturaleza sexual (“Déjame besar siquiera una sola vez esos labios tan sensuales”; “Déjame tocar esas piernas tan hermosas”; “Cuando estoy a tu lado me haces sentir hombre, porque entro en erección total”).

h) Exigencia de favores sexuales bajo amenazas implícitas o descubiertas, referidas al empleo (“Si no sales conmigo el viernes en la noche, puedes perder el trabajo”; “¿Siquieres ser la secretaria de mi empresa, manéjate bien conmigo?”).

i) Exhibición de material pornográfico, como revistas, fotografías u objetos, o colocar en las paredes del ámbito laboral imágenes de tal naturaleza (“La mujer que hay desnuda en esa foto de mi oficina, no te llega a los tobillos”; “Ven te muestro esta foto donde una pareja hace el amor. Así quisiera yo hacerlo contigo”).

j) Tocamientos libidinosos, roces o pellizcos deliberados y ofensivos.

k) Cualquier ejercicio de violencia física o verbal, tendiente a disimular el asedio sexual.

Así pues, se equivoca la primera instancia cuando afirma que STELLA GARCÍA NÚÑEZ, simplemente malinterpretó los dichos y comportamientos de **PÁRAMO ZARTA**, considerando que el

asedio no se limitó a saludarla de beso ni cederle la silla en un comité de trabajo, el actuar hostigante, como lo aseveró la víctima, se manifestó de distintas formas y en diversas oportunidades.

Es así como, por lo menos la Fiscalía logró acreditar los siguientes eventos en los que **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, desarrolló el asedio y hostigamiento en contra de la denunciante: *(i)* valiéndose de la superior inmediata de la víctima, el procesado logró que aquella le diera la instrucción para que se dirigiera a la Subdirección Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, y pese a que la víctima inicialmente se reusó, arribó a dicho lugar, oportunidad en la que el acusado aprovechó para indagarla sobre sus condiciones laborales y salariales y ofrecerle ayuda para mejorarlas, oferta que, aunque la agraviada rechazó, le causó temor por los antecedentes ocurridos cuando ambos prestaban sus servicios en el Jardín Botánico de Bogotá; *(ii)* que el procesado realizaba visitas todos los días al décimo piso, y que en esos encuentros, no solo le exigía a la afectada que lo saludara de beso, sino también le cogía la cara, las manos, le hacía comentarios relacionados con sus senos y piernas; tales comportamientos no sólo tenían el alcance de molestar, incomodar e intimidar a la afectada sino a cualquier mujer. Razonar de forma diferente lleva a aceptar que a las mujeres *les gusta* los comentarios sexistas, el alago sobre su físico, incluso, el que en la formación machista se conoce como el *piropo inofensivo*, cuando en realidad es agresión, cosificación y banalización de la dignidad femenina, fruto de una creación social reprochable que aviva la oleada de comentarios inapropiados que genera en los hombres.

Además, *(iii)* que a una reunión de trabajo, a la que

PÁRAMO ZARTA asistió, la procesada llegó tarde cuando el recinto tenía ocupadas todas las sillas; en ese momento, el acusado invitó a la denunciante a que ingresara y dio la indicación para que pudiera sentarse, enseguida, se dirigió a los asistentes para compartirles que anteriormente él había trabajado con algunas personas, y resaltó que una de ellas era STELLA GARCÍA NÚÑEZ, instante en el que se dirige a esta y le pregunta *¿porque fue que salió usted doctora Stella del Jardín Botánico, recuerda?* y ella contestó “*me echaron*”. Como se indicó anteriormente, este acontecimiento no puede pasar inadvertido, pues si bien es cierto se refirió a un evento ocurrido muchos años antes, no debe olvidarse que la agraviada informó que su desvinculación del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, se debió a que ella presentó una queja en contra del procesado porque la acosaba y manoseaba, luego ese suceso no sólo tuvo el efecto de revelar la cierta superioridad que el acusado tenía sobre GARCÍA NÚÑEZ, sino el alcance intimidante de sus expresiones; y (iv) el evento acaecido el 18 de septiembre de 2012, el cual se constituye en el episodio más intenso, no el único, del ilícito proceder del subgerente administrativo y financiero, de cuyas particularidades existe suficiente descripción.

Para la adecuada interpretación de los hechos materia de este asunto, es necesario *el desmantelamiento de los prejuicios que se suscitan alrededor del género y que impiden una construcción social sana, que propenda por un trato diferencial que permita superar el supuesto igualitarismo entre hombres y mujeres*³³, y esto implica, además, que el juez se sensibilice y escuche a la víctima despojándose de subjetividades que invisibilizan violencias normalizadas, luego no puede reducirse

³³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Op. cit., p. 27. Es por ello que el logro de la equidad de género, no es solamente un tema de normatividad, es un tema de interpretación de la norma y del entorno del caso, es un hábito de pensamiento que debe tenerse como referente del trabajo del día a día. Debe reconocerse que no tenemos un pensamiento con perspectiva de género, estamos aprendiendo a pensar en este sentido, por ello es necesario asumir una evaluación y una evolución interpretativa en esta perspectiva, por ello, muchas veces aunque veamos que existe la norma, lo que no tenemos al final, es una interpretación con perspectiva de género.

el análisis a conclusiones simplistas en torno a un mal entendido por parte de la víctima frente al comportamiento, muchas veces, agresivo pasivo del procesado con demostrada intención libidinosa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia³⁴ ha señalado:

Desde luego que en ese precario análisis la falladora pasó por alto el deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, de brindarle especial protección y, por ende, no reparó en analizar si la denunciante era víctima de maltrato puesto en conocimiento de la autoridad administrativa, al ser sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad física que obliga a aplicar en el estudio enfoque diferencial, pues, itérase, ninguna valoración hizo del material demostrativo adosado, esto es, del dictamen de medicina legal, a pesar de haberlo mencionado, de las declaraciones de parte recibidas, de las entrevistas efectuadas a los menores, entre otras; omisión que conllevó a que apresuradamente, dispusiera que no había lugar a imponer las «medidas de protección» invocadas; de donde se desprende que la funcionaria judicial cuestionada desatendiendo el deber legal de analizar las pruebas en conjunto, no desplegó el ejercicio valorativo al que estaba obligada, a la luz de un enfoque diferencial y explicativo con perspectiva de género, desatendiendo el marco convencional, constitucional, legal y jurisprudencial desarrollado al respecto en aras de acatar los tratados internacionales ratificados por Colombia, incurriendo con ello en defectos tanto «fáctico», dada la omisión en la valoración probatoria, según se precisó, al igual que en defecto «material o sustantivo» ante la inobservancia de la normatividad internacional y nacional, como acaba de mencionarse.

4.5 El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGTBI, grupos étnicos, afrocolombianos,

³⁴ C.S.J., STC2287-2018, 21 de feb. de 2018.

discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.

Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.

Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige imparciales de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran.

Apreciaciones como las plasmadas en la sentencia de primera instancia, relativas a la malinterpretación de los mensajes y el proceder del acusado, desconocen el contexto que debe analizar el juzgador en casos de violencia por razones de género, de tal forma que, tal análisis y la valoración de los medios probatorios con un sentido crítico, permitirán apreciar que el escenario padecido por GARCÍA NÚÑEZ, daba cuenta de la persecución y asedio de la que era objeto, que no efecto de un estado de delirio y alucinación como se pretender hacer ver.

Bajo tales derroteros, y analizados en contexto, la Sala destaca sin ningún tipo de hesitación, que la conducta desplegada por **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, encuentra

reunidas las características de habitualidad y permanencia que se requieren para la estructuración del delito de acoso sexual y, que de ninguna forma, lo ocurrido en la oficina de aquél se trató de un hecho aislado, sino que constantemente estaba asediando y acosando verbalmente a la víctima, con el fin de obtener de aquella favores sexuales no consentidos.

Ahora bien, aunque resulta palpable que los elementos típicos del injusto en mención se encuentran reunidos según la exposición realizada con anterioridad y, que es diáfano que la descripción realizada por el legislador no incluye que la conducta deba tener determinado impacto en la víctima, la existencia del daño en la ofendida se traduce en un indiscutible elemento de corroboración, por tanto este juez plural encuentra que debe realizar algunas precisiones frente a este aspecto comoquiera que en la primera instancia se restó valor suvisorio al testimonio de la ofendida, a través de una valoración errada de los dictámenes periciales aportados en el curso de la vista pública, tanto por la defensa como por la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, la titular de la acción penal aportó dos experticias, una de psiquiatría clínica y la otra forense, la primera de ellas fue introducida con la doctora Karina Alejandra Duarte Martínez, que atendió a la víctima un mes después de los hechos en consulta de psiquiatría y durante un periodo de dos años; la perito fue clara en señalar que en la consulta inicial no había alteración sensoperceptiva, aunque el caso fue empeorando hasta la disociación de la mente; así mismo al ser preguntada por las ideas sobrevaloradas explicó: “*cuando hablamos de qué es sobrevaloradas, es que es real o sea hay una base real, solo que yo la estoy aumentando o sobre dimensionando, las ideas sobre valoradas son respecto de las*

consecuencias no sobre lo ocurrido”³⁵. La segunda, fue introducida con la doctora Ginna Cabezas Monroy, experta en psiquiatría forense, y manifestó que, la víctima hizo ilación de todos los síntomas relacionados con el tiempo, destacó que las diferentes valoraciones realizadas por los distintos psiquiatras es concordante con el relato de la víctima y el aumento de los síntomas que tuvo a través del tiempo, así como que no se registra ninguna alteración mental antes de la ocurrencia de los hechos³⁶.

Por su parte, la defensa aportó un dictamen elaborado por la psicóloga Liliana Iveth Sanz Ramírez; tal experticia pretendió realizar un análisis de la coherencia y consistencia del relato de la denunciante en las distintas versiones que dio ante los diferentes profesionales que la atendieron, concluyendo, entre otros aspectos, que respecto a los eventos psicóticos no era posible realizar un examen de credibilidad a una persona que ha desligado su mente de la realidad, como era el caso de STELLA GARCÍA NÚÑEZ, incluso haciendo alusión a un evento traumático que esta padeció cuando tenía 4 años, opinión que el juez de instancia acogió en integridad.

Sin embargo, el objeto y conclusiones del medio de prueba aludido padece de un defecto que necesariamente lleva a la Sala a desecharlo. En efecto, de conformidad con la *Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses en Adultos Víctimas de Delitos Sexuales* del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, explícitamente se excluyó de su ámbito de aplicación la valoración del relato en adultos, entre otras razones, porque dicha labor es exclusiva del juez de acuerdo a los criterios que para dicha finalidad reguló el legislador en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal,

³⁵ Record 3:24:23 a 3:24:31, audiencia de 13 de septiembre de 2019.

³⁶ Record 1:05:17 a 1:06:41, audiencia de 11 de octubre de 2019.

tal como lo advirtió, incluso en su testimonio, la perito Gina Cabezas Monroy, luego se enarbó un concepto científico dirigido a suplantar la actividad valorativa del juzgador; adicionalmente, no es menos relevante que la aludida perito, jamás valoró a la víctima, luego por dicha circunstancia las conclusiones relativas a la simulación de la que acusa a la ofendida, carecen de poder de convicción.

Al margen de todo lo anterior, debe la Corporación hacer referencia a un lamentable criterio utilizado en la sentencia impugnada para desechar la credibilidad de la víctima, y es usar como argumento un hecho traumático que ocurrió cuando tenía cuatro años. En efecto, no se discutirá que tal episodio puede generar, no sólo en GARCÍA NÚÑEZ, sino en cualquier persona, secuelas en la salud mental, pero el alcance que le dio el *a quo* fue desbordado y descomedido con la agraviada, pues lleva a conclusiones perversas que derivan en una revictimización, en tanto parten de una premisa que además de odiosa es falsa, consistente en que las consecuencias psiquiátricas o psicológicas de toda persona que haya sufrido una agresión sexual en el pasado, descartan la existencia de otras que surjan por una posterior, así se manifiesten después de esta última y sean aún más gravosas; de tal forma que, no es responsable de los hechos reprochados la víctima por sufrir a sus escasos cuatro años una afrenta contra su integridad y desarrollo sexual, es responsable quien aparece acreditado actuó como actor de una conducta punible

Lo que si salta a la vista es que, de conformidad con el criterio de las profesionales traídas por la Fiscalía General de la Nación, es que estas fueron insistentes en señalar que los episodios psicóticos, en los que la percepción de la realidad se encuentra comprometida ocurrieron con posterioridad al

episodio traumático, de manera progresiva y, no se presentaron desde la primera valoración, el juez unipersonal asumió que STELLA GARCÍA NÚÑEZ, percibía la realidad de forma alterada y que su relato se debía a una interpretación errada de las circunstancias, cuando es evidente que ello no fue así, pues cuando ocurrieron los hechos en el año 2012, esta no presentaba ningún tipo de alteración en su psiquis, de hecho en la valoración inicial de psiquiatría, no se dictaminó alteración sensoperceptiva.

De otra parte, en la práctica probatoria de la audiencia de juicio oral, se pudo conocer que con posterioridad al suceso ocurrido el 18 de septiembre de 2012, y una vez el personal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, supo de la denuncia formulada por STELLA GARCÍA NÚÑEZ en contra del acusado, se presentaron una serie de hechos hostiles en el ambiente laboral de la víctima, empero, la prueba obtenida resultó insuficiente para establecer quién los propiciaba, - salvo el agresivo, grosero y displicente comportamiento del encartado cuando la Personería Distrital pretendió obtener pruebas al interior del proceso disciplinario - al tiempo que no puede determinarse si se trató de una retaliación en contra de la denunciante por poner en conocimiento de las autoridades la conducta del encartado, aunque sea muy sugestiva la casualidad; sin embargo, es palpable que tal falencia no suprime el poder sucesorio de los medios de convicción que dieron cuenta de la ocurrencia de la conducta punible de acoso sexual y la responsabilidad de **PÁRAMO ZARTA** en su perpetración, representada en los sucesos plasmados desde la audiencia de formulación de acusación, relacionados con los antecedentes padecidos durante la vinculación de la víctima en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, la gestión que realizó el procesado para lograr que la afectada concurriera a su oficina para plantearle la sugerente propuesta de mejora

laboral y salarial y los pormenores de la oferta sexual acaecida en la referida calenda, junto con los detalles que surgieron en torno a ese marco fáctico, en el debate público y concentrado.

Y es que el fin esencial del Estado de administrar justicia, debe atenderse con plenitud para proteger la vida, la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo³⁷, y no para ofrecer respuestas revictimizantes, como ocurrió en el particular, cuando STELLA GARCÍA NÚÑEZ, terminó lamentando poner en conocimiento de las autoridades la conducta ilícita de **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA** pues, además de haberla padecido, también sufrió los ataques, ofensas y estigmatización posteriores, lo que propicia que tales aconteceres continúen generándose como elemento esencial de la cultura machista que se alimenta con minimizar e invisibilizar a las mujeres.

Para terminar, frente a la investigación disciplinaria que la Procuraduría General de la Nación, adelantó en contra del otrora subgerente administrativo y financiero del extinto Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, por los hechos que ocupan la atención de la Sala y que finalmente derivó en absolución, es inaceptable pretender que en la medida que el proceso disciplinario terminó sin sanción al servidor, necesariamente debe absolverse en el proceso penal, borrando de tajo los principios de publicidad, inmediación y contradicción que rigen el sistema penal con tendencia acusatoria vigente, al tiempo que debe recordarse que ninguna incidencia tienen el fallo administrativo en el proceso penal, justamente por distanciarse frente al objeto y naturaleza jurídica de cada acción; de manera que, los resultados de una ninguna incidencia tienen en la otra,

³⁷ Constitución Política de Colombia, preámbulo.

pudiendo presentarse válidamente eventos en que la persona resulte sancionada disciplinariamente pero exonerada en el proceso penal, o viceversa, luego las alegaciones de la defensa sobre en este aspecto carecen de total trascendencia en la valoración de los hechos y circunstancias del particular.

De forma muy temprana la Corte Constitucional³⁸, tuvo oportunidad de referirse sobre el tema en los siguientes términos:

Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.

Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dosemanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales.

La acción penal, en cambio, cubre tanto la conducta de los particulares como la de los funcionarios públicos, y su objetivo es la protección del orden jurídico social (...).

³⁸ Sentencia C-244 de 1996.

En suma, esta colegiatura además de encontrar reunidos los elementos típicos de la conducta de acoso sexual, advierte que **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA** obró con el propósito consciente de obtener el favor sexual no consentido de STELLA GARCÍA NÚÑEZ, aprovechándose de su posición de autoridad frente a esta. Ahora bien, la conducta ejecutada por el procesado no solamente es típica sino también antijurídica, por cuanto su actuar fue contrario a derecho, pero además se afectó el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, pues la autonomía sexual de la afectada se vio perjudicada por la intromisión no consentida del acusado.

A la vez, se sabe que el encartado es persona mayor de edad, de mente sana, capaz de comprender el carácter ilícito de sus actos y de auto determinarse con esa comprensión, por consiguiente, es imputable.

Corolario de lo expuesto, como la prueba recaudada lleva al conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la apelación está llamada a prosperar y, en consecuencia, se ha de revocar la absolución y condenar a **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA** por el reato de acoso sexual.

7.4 Dosificación punitiva y medidas sustitutivas

Por la condena que, en virtud de esta decisión, recae en **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, como autor del delito de acoso sexual, se ha de establecer la sanción penal correspondiente, conforme los criterios de dosificación establecidos por el legislador.

Atendiendo lo normado por los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se moverá, los cuales están conformados para la conducta de acoso sexual -artículo 210 A de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: de uno (1) a tres (3) años.

En lo ateniente a la pena de prisión, dichos extremos han de ser divididos en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo (inciso 1º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000); procedimiento que da como resultado los siguientes intervalos:

Cuarto mínimo:	<i>de 12 meses a 18 meses</i>
Primer cuarto medio:	<i>de 18 meses a 24 meses</i>
Segundo cuarto medio:	<i>de 24 meses a 30 meses</i>
Cuarto máximo:	<i>De 30 meses a 36 meses</i>

Conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, toda vez que la fiscalía no enrostró al enjuiciado circunstancias de mayor o menor punibilidad ni se deducen de la acusación, la Sala se moverá dentro del cuarto mínimo, esto es, de doce (12) meses a dieciocho (18) meses.

Atendiendo los criterios previstos en el inciso 3º del canon prenombrado, considera la Sala que se está ante un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, que merece un alto reproche por parte de la sociedad, adicionalmente la conducta desplegada por **PÁRAMO ZARTA**, no se limitó a hostigamientos verbales sino que por el contrario llegó hasta el acoso físico y se prolongó en el tiempo; adicionalmente, el daño sufrido por la afectada fue de gran impacto. En consecuencia, y en atención a tales conceptos se estima coherente imponer quince (15) meses de pena de privativa de la libertad; por el mismo término de la pena principal, se impondrá la

inhabilitación de derechos y funciones públicas, de conformidad con los artículos 43 y 52 del Código Penal.

Del mismo modo, y siendo que la demostrada condición de servidor público del acusado tuvo relación directa con la realización de la conducta punible, por cuanto, valiéndose de la superioridad, autoridad y poder que tenía sobre la víctima, la sometió a intensos y constantes actos de hostigamiento y asedio, estatus que evidentemente le sirvió para facilitar su comisión, se impondrá la pena de *pérdida del empleo o cargo público* que tenía **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, al momento de la perpetración, conforme los artículos 45 y 52 ibídem; de esta manera, y atendiendo que el reprochable proceder se desarrolló en forma sistemática, la sanción contribuirá a la prevención de conductas similares a la que es objeto de condena.

Lo expuesto en consideración a que, apareció acreditado que por cuenta de la investigación disciplinaria que la Procuraduría General de la Nación, inició en contra del procesado, por los mismos hechos que ahora son motivo de condena, tanto en primera como en segunda instancias, se dispuso que no había lugar a sanción, de tal manera que, ninguna determinación se adoptó frente a la destitución del servidor público.

Respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, advierte la Sala que se satisfacen los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, en primer lugar, la pena privativa de la libertad no excede de cuatro años, en segundo lugar, a pesar de que los delitos que atentan contra libertad, integridad y formación sexual se encuentran excluidos de los beneficios y subrogados penales según el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la citada Ley 1709 de

2014, lo cierto es que al momento de la comisión de la conducta se encontraba vigente la Ley 1747 de 2011, que no presentaba tal exclusión, por lo que en virtud del principio de favorabilidad de dará aplicación a la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, en tercer lugar **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA** no cuenta con antecedentes penales por delito de doloso dentro de los cinco años anteriores, por lo que, se concederá el subrogado por un término de dos años para su cumplimiento, y se previene al enjuiciado que deberá suscribir acta en la que se comprometa a cumplir las obligaciones exigidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual habrá de garantizar mediante caución equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija en atención a su capacidad económica y la naturaleza del delito cometido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º REVOCAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el sentido de **CONDENAR** a **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.406.857 de Ibagué, a la pena de prisión de quince (15) meses, como autor del delito de acoso sexual, e inhabilitación de derechos y funciones públicas, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

2º CONDENAR a **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.406.857 de

Ibagué, a la pena de *pérdida del empleo o cargo público* que tenía al momento de la comisión del punible objeto de condena, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

3º CONCEDER la suspensión de la ejecución de la pena como sustituta de la pena privativa de la libertad a **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.406.857, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

4º ADVERTIR que frente a esta decisión procede la impugnación especial para el condenado y/o su defensa, en los términos procesales previstos en la ley para el recurso extraordinario de casación, y este último para los demás sujetos procesales e intervenientes.

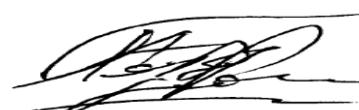
Notifíquese, cúmplase y devuélvase



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado